UNIVERSIDAD DEL VALLE DE GUATEMALA

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Guatemala, marzo 2010

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE GUATEMALA

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

PRESENTACION

La Universidad del Valle de Guatemala es una institución no lucrativa dedicada a los estudios superiores, a la investigación científica, a la difusión de la cultura y a la transferencia de ciencia y tecnología. Es ajena a toda actividad política o religiosa y acoge en su seno a docentes, profesionales y estudiantes sin discriminación alguna. A través de sus años de vida, se ha consolidado como una institución comprometida con el desarrollo del país, particularmente por su aporte en los campos de la educación, la ciencia y la tecnología.

Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad del Valle de Guatemala, debe contar con reglamentación clara que permita normar todas sus actividades. Dentro de esta reglamentación, destacan por su importancia, las normas que permitan determinar los derechos sobre las creaciones intelectuales desarrolladas en la misma. Igualmente importante resulta generar, crear y arraigar una cultura de respeto sobre los derechos de propiedad intelectual que se refleje en sus miembros y trascienda a todos los sectores que conforman la Universidad.

Esta reglamentación debe estar referida a propiedad intelectual en general y de manera particular, al derecho de autor y conexos y a la propiedad industrial, así como a los demás aspectos contemplados por esta disciplina, que han adquirido singular relevancia atendiendo al valor económico que ellos reportan y en razón de la internacionalización de la economía, de la apertura de mercados y de la globalización en general.

En este contexto, debe reglamentarse los efectos derivados de las relaciones entre la Universidad y sus miembros, así como con las distintas entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, según el compromiso a partir del cual se deban desarrollar las investigaciones o proyectos con el fin de determinar y fijar los aspectos esenciales, tales como la autoría, la titularidad originaria y derivada, el ejercicio de los derechos patrimoniales o de explotación económica; los derechos morales, la intervención y participación de investigadores principales, auxiliares, directores de tesis e investigación y estudiantes; así como los derechos que a la Universidad correspondan con fundamento en la legislación guatemalteca y en la normatividad internacional correspondiente, tomando en cuenta para ello y para mayor claridad y referencia inmediata, diversas definiciones y conceptos previstos en la normativa vigente.

En tal virtud, El Consejo Directivo de la Universidad del Valle de Guatemala, de conformidad con los Estatutos de la misma, aprueba el siguiente **"Reglamento de Propiedad Intelectual"**, el cual está basado en los principios de la buena fe y la responsabilidad y busca garantizar a los miembros de la comunidad universitaria los derechos derivados de sus creaciones y aportes intelectuales, para, al mismo tiempo, crear una cultura de respeto y difusión de estos derechos y fomentar un espíritu de certidumbre y seguridad que se extenderá a todos aquellos que de una forma u otra se relacionen con la institución. Así también, las normas contenidas en este reglamento determinan que la responsabilidad sobre los contenidos generados, su veracidad y alcance científico será exclusiva de sus generadores y autores, quienes asumen el compromiso de respetar toda clase de derechos de terceros, en especial los de propiedad intelectual.

****

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE GUATEMALA

De conformidad con los principios de su creación y consciente de la importancia de contar con normas claras y precisas en un ámbito propicio a la generación y protección del conocimiento,

APRUEBA:

El siguiente:

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. SUBORDINACIÓN: El presente reglamento queda subordinado a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes vigentes aplicables. Así mismo, se tendrán en cuenta en su aplicación e interpretación, las normas y convenios internacionales en materia de propiedad intelectual correspondientes.

Artículo 2º. PREVALENCIA: Por su carácter especial, las normas del presente reglamento prevalecerán sobre las demás políticas y directrices que regulan la Propiedad Intelectual dentro de la Institución.

Artículo 3º. BUENA FE: La Universidad parte del supuesto y presume que la producción de cada uno de los integrantes de su comunidad es de su propia autoría, y que en el desarrollo de sus actividades respetan los derechos de Propiedad Intelectual.

Artículo 4º. RESPONSABILIDAD E INDEMNIDAD: La Universidad protege y facilita la producción intelectual de todos sus miembros, la cual se presume como realizada por el miembro o miembros de ésta Universidad sin contravenir o afectar derechos de terceros; pero, en todo caso, la responsabilidad será exclusiva de sus autores y/o creadores, quienes asumen el compromiso de respetar los derechos de terceros y de afrontar las indemnizaciones por daños y perjuicios que surjan de cualquier tipo de acción administrativa, civil o penal. Para todos los efectos la Universidad se mantendrá indemne y actúa para todos los efectos legales como un tercero de buena fe, exento de culpa.

Artículo 5º. FAVORABILIDAD: En caso de presentarse duda, conflicto o controversia en la aplicación del presente reglamento o en los documentos generados en su aplicación y desarrollo, se dará prelación a aquella regulación más favorable para el autor y/o titular de los derechos, según los bienes intelectuales de que se trate, con fundamento en los principios generales previstos en la legislación vigente.

Artículo 6º. SANCIONES: Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario de la Universidad, de los reglamentos internos de trabajo de la Universidad, de los reglamentos de estudiantes de pregrado y postgrado, del Código del Trabajo, así como del contrato individual de trabajo; quien llegare a violar algún derecho de Propiedad Intelectual -bien sea de un miembro de la Universidad, o de un tercero particular- estará además sujeto a las acciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar ante la justicia ordinaria, todo de conformidad con las normas sustanciales y procedimentales vigentes.

Artículo 7º. DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN: La Universidad del Valle de Guatemala, una vez entre en vigencia el presente Reglamento de Propiedad Intelectual, deberá iniciar un extenso y profundo proceso de difusión y capacitación, estableciendo un programa a través del cual se

logre un conocimiento de los derechos y obligaciones que surgen para todos sus miembros, y que son objeto de regulación y precisión a través del presente Reglamento. Las facultades, departamentos, Instituto de Investigaciones y demás unidades académicas y administrativas de la Universidad, podrán inclusive establecer dentro de sus programas regulares una cátedra o materia obligatoria u opcional sobre la temática, enfocada a cada una de las áreas de la Propiedad Intelectual que están relacionadas con su actividad.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 8º. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento regula los derechos y obligaciones que derivan de la actividad creativa desarrollada por el personal académico y los estudiantes de la Universidad del Valle de Guatemala (en adelante, referida simplemente como la Universidad), con ocasión del trabajo o actividad que desempeñan en el ámbito universitario, así como los derechos y deberes de ésta por concepto de los recursos de toda índole que aporta para hacer posibles tales creaciones.

Artículo 9º. Legislación. La legislación y la normativa internacional vigente en el país para regular la propiedad intelectual, de conformidad con el artículo anterior, es aplicable al personal académico y a los estudiantes de la Universidad en cuanto se refiere a su participación en las labores científicas, literarias o artísticas, y en la creación y realización de invenciones e innovaciones, incluyendo invenciones relacionadas a productos o procedimientos relativos a materiales biológicos y modificación genética de organismos vivos, modelos de utilidad, diseños industriales y nuevas variedades vegetales. También es aplicable en lo relativo a contratos de investigación, licencias, asesorías técnicas, estudios de factibilidad, proyectos de transferencia de conocimientos y tecnología u otros similares a los antes enumerados.

Conforme lo anterior, se atenderá a lo previsto en la legislación vigente en materia de propiedad intelectual, particularmente la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y la Ley de Propiedad Industrial y sus respectivos reglamentos, que regula lo relacionado a los autores, creadores y titulares de derechos, así como el alcance de los respectivos derechos y excepciones o limitaciones, sin perjuicio de lo que se prevea en tratados internacionales y otros cuerpos normativos sobre esa materia que en lo futuro entren en vigencia en el país.

Artículo 10. Plan de la Universidad. La persona o personas vinculadas en virtud de una relación laboral, contrato de prestación de servicios o de obra por encargo, para que se cumplan los presupuestos legales vigentes y demás normas concordantes aplicables, deberán cumplir las actividades contratadas, según el plan señalado por la Universidad, por cuenta y riesgo de ésta y percibirán a cambio los honorarios o beneficios académicos pactados como contraprestación. En los documentos de contratación se incluirán las disposiciones relativas al derecho y aprovechamiento de toda aquella obra, creación o invención que sea elaborada durante la vigencia de la contratación.

CAPÍTULO TERCERO
LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ÁMBITO ACADÉMICO
SECCION PRIMERA

DERECHO DE AUTOR

Artículo 11. Reconocimiento del derecho de autor. La Universidad reconoce de forma expresa el derecho de autor que le pueda corresponder a quien sea productor de una creación intelectual, dotada de originalidad, en el campo literario, científico y artístico. La Universidad, por tanto, admite y reconoce que el derecho de autor es un derecho inalienable, imprescriptible e

irrenunciable, tal y como lo establece la ley, y coadyuvará a que quien sea titular del derecho de autor pueda ejercer libremente las siguientes facultades:

a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, en especial, exigir la mención de su nombre o seudónimo, como autor de la obra, en todas las reproducciones y utilizaciones de ella;
b) Oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra, sin su previo y expreso consentimiento o a cualquier modificación o utilización de la obra que la desmerezca o cause perjuicio a su honor o reputación como autor;
c) Conservar su obra inédita o anónima o, disponer por testamento que así se mantenga después de su fallecimiento. El aplazamiento para la divulgación de la obra sólo podrá hacerse hasta por setenta y cinco años después de su fallecimiento

Artículo 12. Del derecho pecuniario o patrimonial de una obra. Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores de las obras creadas bajo relación de trabajo o por contrato de obra o de servicio, o por otra forma de encargo de la Universidad, han transmitido totalmente a esta última, en forma ilimitada, de forma gratuita y por plazo indefinido, el derecho exclusivo pecuniario o patrimonial de esas obras. La Universidad procurará que cada vez que se compruebe la existencia de una nueva obra, se lleve a cabo una contratación específica que documente la transmisión, en las mismas condiciones establecidas en este artículo, al menos que se establezca lo contrario.

La titularidad del derecho patrimonial por parte del Universidad, le conferirá las siguientes facultades:

a) Solicitar la inscripción de la obra ante el Registro de la Propiedad Intelectual;
b) Solicitar la intervención del Registro de la Propiedad Intelectual para que actúe como conciliador, en cualquier conflicto que se presente con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la contratación particular o la ley o los tratados sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos donde sea parte Guatemala;
c) Las facultades de usar directa y personalmente la obra, de ceder total o parcialmente sus derechos sobre la misma, y de autorizar o prohibir su utilización y explotación por terceros;
d) Derecho de utilizar la obra de cualquier manera, forma o por medio de cualquier proceso y por consiguiente les corresponde autorizar o prohibir cualquiera de los siguientes actos: 1) La reproducción y la fijación total o parcial de la obra en cualquier tipo de apoyo material, formato o medio, temporal o permanente, por medio de cualquier procedimiento conocido o por conocerse; 2) La traducción a cualquier idioma, lengua o dialecto; 3) La adaptación, arreglo o transformación; 4) La comunicación al público, de manera directa o indirecta, por cualquier procedimiento o medio, conocido o por conocerse, en particular los siguientes actos: i) Declamación, representación o ejecución; ii) Proyección o exhibición pública; iii) Radiodifusión; iv) Transmisión por hilo, cable, fibra óptica, u otro procedimiento similar; v) Retransmisión por cualquiera de los medios citados en los numerales 3 y 4 anteriores; vi) Difusión de signos, palabras, sonidos y/o imágenes por medio de parlantes, teléfono, dispositivos electrónicos similares, distribución por cable o cualquier otro medio; vii) Acceso público a bases de datos y ordenadores por medio de las telecomunicaciones; y, viii) Acceso público a sus obras para que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que ellos elijan;

e) La distribución al público del original o copias de su obra, ya sea por medio de la venta, arrendamiento, préstamo o cualquier otra forma, sujeto a las condiciones establecidas en la ley.

f) La importación y exportación de copias de sus obras o de fonogramas legalmente fabricadas y la importación y exportación de copias fabricadas sin su consentimiento.

Artículo 13. Alcance del derecho pecuniario o patrimonial**.** El derecho pecuniario o patrimonial le corresponderá al docente, investigador, estudiante o personal administrativo como titular del derecho moral y no a la Universidad, en los siguientes casos:

a) Si la obra es realizada fuera de sus obligaciones legales o contractuales con la Universidad.

b) Si la obra es el resultado de la experiencia o del estudio del docente o estudiante, siempre que éste no se encuentre comprendido dentro de las "obligaciones específicas que hayan de cumplir con la Universidad en virtud de contrato o convenio"

c) Si la obra es resultado de conferencias o lecciones dictadas por los profesores en ejercicio de su cátedra o actividades docentes o de extensión en la Universidad, siempre y cuando la información y material difundido no haya sido preparado por la Universidad.

d) Si la obra consiste en una memoria, monografía, trabajos de grado, tesis doctoral, u otros trabajos similares presentados a la Universidad, sin que haya sido por encargo expreso de la Universidad, en relación a la materia propia del trabajo.

Artículo 14. Comunicación de las obras. La Universidad podrá comunicar las obras lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, cuando la comunicación se efectúe con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de la Universidad por parte del personal académico y los estudiantes, La comunicación en este caso no deberá perseguir fines lucrativos, directos o indirectos, y el público deberá estar compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la Universidad o padres o tutores de los estudiantes y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la Universidad. En cualquier caso, La Universidad deberá mencionar la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

Artículo 15. Cotitularidad del derecho de autor. Para efectos de incentivar la producción y generación de creaciones dentro de la institución, la Universidad reconoce que podrá haber cotitularidad del derecho pecuniario o patrimonial y este procederá en aquellos casos donde de común acuerdo la Universidad y el titular del derecho moral así lo determinen, en las proporciones que sean acordadas, tomando en cuenta los aportes de los participantes. Este arreglo deberá constar en un contrato específico que deberá elaborarse para tal efecto, donde se concreten los beneficios respectivos y todas las condiciones para su registro, comercialización, distribución y en general disposición sobre los mismos.

Artículo 16. Remuneración. En aquellos casos que la Universidad haga uso de una obra, que requiera el pago de remuneración, según lo determinado en el presente Reglamento y la ley, la remuneración al titular del derecho de autor se procurará hacer de la forma más equitativa posible.

Artículo 17. Edición, Representación y Ejecución Pública y Fijación de Obra. La Universidad, como titular de los derechos pecuniarios o patrimoniales de una obra, en los casos expresados en el presente Reglamento, podrá libremente y sin costo alguno, celebrar contratos de edición, contratos de representación y ejecución pública y contrato de fijación de obra con terceras personas. La Universidad, en aquellos casos donde por alguna circunstancia no sea titular de los derechos patrimoniales, deberá solicitar autorización del titular del derecho de autor para poder celebrar los contratos mencionados en este artículo.

SECCION SEGUNDA
DERECHOS SOBRE LAS INVENCIONES Y MODELOS DE UTILIDAD

Artículo 18. Reconocimiento de las invenciones. La Universidad reconoce de forma expresa el derecho de patente que le corresponde a quien sea autor de una invención, sea este estudiante, docente o cualquier persona que realice algún trabajo o investigación bajo la dirección o supervisión de la Universidad, siempre que el trabajo sea dotado de novedad, nivel inventivo y susceptible de aplicación industrial.

Artículo 19. Derecho a la patente. El derecho sobre una patente le corresponde a su inventor como principio general; sin embargo, cuando una invención haya sido realizada en ejecución de un contrato cuyo objeto fuere la realización de una actividad de investigación, el derecho a patentarla pertenecerá a la Universidad, como contratante de la persona responsable de la realización de la investigación. De igual forma la Universidad tendrá el derecho sobre una patente, si el personal académico o estudiante a quien no se le haya encomendado una actividad inventiva, llegare a realizar una invención en el campo de actividades de la Universidad, o mediante la utilización de datos o medios a los que tuviere acceso por razón de su empleo u ocupación en la Universidad. En este caso, el responsable de la invención deberá comunicarle por escrito de forma inmediata el descubrimiento susceptible de protección a la Universidad, para que ésta última en un plazo de dos meses resuelva si desea patentar el invento y a su vez determinar la forma en que se explotará de forma conjunta la patente. En este último caso, La Universidad y el inventor se deberán poner de acuerdo en una contratación separada sobre la forma de distribución de los beneficios económicos derivados de la explotación de la patente.

Artículo 20. Derecho a explotación económica. El derecho de explotación económica le corresponde al propietario de la patente, quien a su vez podrá conceder licencias a terceros para su explotación. En aquellos casos donde el inventor haya cedido parcialmente el derecho a favor de la Universidad, los beneficios económicos que se perciban por la explotación serán distribuidos en la misma proporción de los derechos de propiedad sobre la misma, al menos que se resuelva lo contrario por ambas partes en un contrato independiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 21. Prohibición de otras investigaciones. Los miembros del personal académico y los estudiantes de la Universidad, no podrán realizar investigaciones, consultas o asesorías para terceros sin la autorización de la Universidad, cuando la materia esté directa o indirectamente relacionada con las actividades de investigación que ellos realicen en la universidad en virtud de convenio o contrato, en donde se defina detalladamente el contenido o alcance de la investigación y que derivado de ello pueda patentarse algún producto o proceso. Asimismo, los miembros del personal académico y los estudiantes de la Universidad no podrán realizar investigaciones, consultas o asesorías para terceros, aunque la materia no esté directa o indirectamente relacionada a un trabajo u obra encargada por la Universidad, pero que haya sido efectuado en las instalaciones de la Universidad, con materiales que le pertenecen a la misma, mientras la Universidad aún no se pronuncie sobre su derecho a optar a la patente, de conformidad con el artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 22. Financiamiento de terceros. Cuando los miembros del personal académico o los estudiantes de la Universidad hayan sido expresamente autorizados para recibir financiamiento de terceros, dejarán constancia expresa de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual y sobre a quién le competen los derechos patrimoniales. En caso necesario cuidarán que se suscriban los acuerdos de confidencialidad que se requieran entre la Universidad y los terceros.

Artículo 23. Confidencialidad. A los fines de gestionar los derechos de propiedad intelectual sobre una invención o innovación, los miembros del personal académico y los estudiantes de la Universidad que hayan tenido conocimiento o participado en investigaciones o trabajos que puedan dar como resultado la patentabilidad de un proceso o producto, quedarán obligados a guardarla en estricta confidencialidad, siendo personalmente responsables por cualquier divulgación que hicieren sin autorización, de conformidad con la normativa vigente.

El inventor o innovador no podrá divulgar por ningún medio la invención o innovación sin previa autorización por escrito de la Universidad.

Artículo 24. Obligación de informar. Una vez obtenido el resultado final de la investigación de un proyecto, el personal académico o estudiantes en forma individual o en grupo deberán informar de ello al respectivo departamento de la Universidad, Facultad o unidad que corresponda. La Universidad tendrá el derecho de iniciar el procedimiento para la obtención de patentes de invención u otros títulos de protección de propiedad intelectual en el país o en el extranjero. A estos fines, la Universidad facilitará los medios técnicos y financieros necesarios para el trámite de los mismos.

Artículo 25. Entrega de información. En cualquier caso, los miembros del personal académico y los estudiantes de la Universidad que hayan participado en el desarrollo de una invención, deberán comunicar por escrito todos los datos e informes necesarios para determinar la utilidad, importancia, novedad y altura inventiva de la invención. Igualmente, facilitarán toda la información que requiera la Universidad a los fines de gestionar las patentes de invención u otros títulos de propiedad intelectual, para la debida protección de estos derechos.

Artículo 26. Falta de interés de la Universidad en la patente. En el supuesto que la Universidad no iniciare los trámites administrativos de la patente de invención u otro titulo de protección ante el Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala u otra oficina competente del extranjero, dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo de la documentación respectiva o si antes del referido lapso, manifestare no tener interés en la invención, el o los inventores podrán solicitar a la Universidad la cesión de los derechos sobre la invención, a objeto de gestionar por su cuenta los títulos de propiedad industrial que desearen. La Universidad sólo podrá negarse a ceder sus derechos por caso fortuito o fuerza mayor, o cuando decidiera reservarse el derecho sobre la invención para iniciar los trámites en una fecha posterior. En este caso, lo notificará al inventor o inventores concernidos dentro del plazo antes indicado.

Artículo 27. Gastos de la solicitud de patente. Si la Universidad decidiere presentar la solicitud de patente correspondiente, todos los gastos inherentes a la tramitación de la misma hasta la obtención del título de la patente además de los gastos de mantenimiento, si fuere el caso, correrán por cuenta de ésta.

En el caso de cotitularidad en una invención de la Universidad con otra persona natural o jurídica privada o pública, los gastos correspondientes, arriba mencionados, se determinarán en proporción a la participación de cada uno de ellos conforme a lo que se haya establecido para cada caso en particular.

Artículo 28. **Explotación por la Universidad.** Cuando la Universidad explotare una invención o innovación realizada por un miembro de su personal académico o de sus estudiantes, éstos tendrán los siguientes derechos:

a) En caso de comercialización de su invención, un porcentaje de participación en los ingresos netos por regalías, de la forma establecida en el convenio respectivo;
b) En caso de contratos de investigación que generen beneficios, transferencia de tecnología y asesoría técnica a terceros, un porcentaje de participación acorde a su aporte en la invención o innovación de la forma establecida en el convenio respectivo;

c) El respeto a su derecho moral y en consecuencia, que su nombre aparezca como inventor en la solicitud de patente. En caso de unidades de investigación, deberán aparecer los nombres de todos aquellos que hayan participado en la invención o innovación como coinventores de la misma.

Artículo 29. **Derechos de estudiantes.** Los estudiantes que hayan participado en proyectos de investigación y desarrollo y que hayan contribuido de manera particular en la generación y desarrollo de una invención o innovación, tendrán los siguientes derechos:

a) Una vez iniciada la explotación comercial de la invención o innovación, *un porcentaje de participación* en los beneficios económicos que reciba la Universidad, el cual será determinado de común acuerdo con ésta y el responsable de la investigación, conforme a su aporte al proyecto;
b) Que su nombre aparezca como coinventor.

En ningún caso la participación en los beneficios económicos que origine la explotación de una invención o innovación, formará parte del salario del inventor o innovador.

SECCION TERCERA

CESIONES Y LICENCIAS DE PATENTES

Artículo 30. Cesión y licencias. La Universidad podrá ceder total o parcialmente, de manera exclusiva o no, la explotación de la patente.

Artículo 31. **Título oneroso.** La cesión de los derechos de explotación y las licencias de uso serán a título oneroso, se otorgarán *por documento público* y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación especial en la materia. Sin embargo, la Universidad podrá eximir del pago de regalías, aquellas licencias que se otorguen a los solos fines de investigación y desarrollo.

Artículo 32. Infracción. En caso de infracción de la patente licenciada, el licenciatario deberá tan pronto tenga conocimiento, notificarlo sin demora a la Universidad.

SECCION CUARTA

OTRAS INSTITUCIONES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 33. Aplicabilidad. Las disposiciones relativas a invenciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los modelos de utilidad, diseños industriales, nuevas variedades vegetales y a todas otras innovaciones susceptibles de ser protegidas por la propiedad industrial.

CAPÍTULO CUARTO
SECCION PRIMERA

CONTRATOS DE INVESTIGACIÓN, ASESORIA TÉCNICA Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Artículo 34. **Contenido.** En todos los eventos en que la Universidad por conducto de sus facultades, departamentos, centros de investigación u otra dependencia tenga como propósito el desarrollo de un proyecto interno; o de aquel que para su ejecución se requiera la participación de una entidad externa pública o privada, a partir de la cual pueda surgir una creación amparada por la propiedad intelectual, se deberá suscribir previamente un acuerdo, contrato o

convenio marco en el cual se consignen las condiciones generales que regirán la cooperación en proyectos conjuntos. Como mínimo se establecerá lo siguiente:

a) El contenido del objeto de la investigación, asesoría técnica o transferencia de tecnología, con indicación detallada de sus objetivos inmediatos y de desarrollo, si fuere el caso;
b) Nombre del proyecto o investigación;
c) Identificación completa y representación legal del responsable principal del proyecto de investigación, asesoría técnica o transferencia de tecnología;
d) Las obligaciones que asume la Universidad al suscribir los contratos de investigación, asesoría técnica y transferencia de tecnología;
e) Determinación de la parte que contrata los servicios de investigación, asesoría técnica o transferencia de tecnología con la Universidad y de las obligaciones que contrae;
f) Organismos financiadores y/o a portantes, si los hay, indicando la participación porcentual de cada uno de ellos, así como la mención relativa a la naturaleza del aporte para fijar los beneficios económicos del director y de los integrantes del grupo de trabajo y demás participantes;
g) Remuneración a percibir por la Universidad y porcentaje de participación de los miembros del personal académico y los estudiantes de la Universidad;
h) Cláusulas de cooperación entre la Universidad y la parte contratante de los servicios de investigación, asesoría técnica y transferencia de tecnología de la Universidad;
i) Obligación de presentar informes periódicos con los avances de la investigación además de la información relativa a las mejoras y progreso de los ensayos y pruebas que se realicen;
j) Obligación de presentar un informe final contentivo de especificaciones generales y en detalle, del estudio con los resultados definitivos. Caso de obtención de nuevos productos o procesos, la obligación de entregar toda la información atinente a fin de proceder a realizar estudios de factibilidad y patentabilidad y consecuencialmente, proceder a tramitar la protección legal correspondiente;
k) Cláusulas de confidencialidad;
l) Cláusulas de exclusividad;
m) Determinación de los costos del plan, programa o proyecto;
n) Atribución de la propiedad intelectual de los resultados de investigación y desarrollo y de los derechos de explotación sobre éstos;
o) Plazo de ejecución y cronograma de trabajo de la investigación, asesoría técnica y transferencia de tecnología;
p) Cláusulas de resolución del contrato;
q) Cláusula de solución de controversias;
r) Cláusula de garantía;
s) Otras estipulaciones que las partes convengan;
t) Constancia de que todos los partícipes conocen el Acuerdo.

Cualquier modificación al Acuerdo original deberá constar por escrito y se suscribirá por todos y cada uno de quienes participaron en el Acuerdo inicial.

Artículo 35. Acuerdos de Confidencialidad. En aquellos eventos en los que el desarrollo de un proyecto requiera el acceso a información y/o documentación confidencial, secretos empresariales o industriales, *know-how*, etc., los participantes del proyecto deberán suscribir un documento a partir del cual adquieren el compromiso de no divulgar las informaciones y/o aspectos antes referidos que deban conocer con ocasión del proyecto. La responsabilidad por la violación de este compromiso será personal, de modo tal que si la Universidad llega a ser requerida por esta circunstancia, podrá iniciar las acciones procedentes contra el infractor.

La Asesoría Jurídica de la Universidad apoyará a las unidades académicas y administrativas en la elaboración y revisión de los documentos y/o acuerdos de que tratan los artículos anteriores.

SECCION SEGUNDA

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE TERCEROS PARTICIPANTES EN LOS CONTRATOS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 36. Participación de terceros. Cuando en un determinado proyecto intervenga una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, distinta de las partes, deberá constar por escrito su participación en el plan, programa o proyecto, a objeto de poder determinar los derechos que pudieren corresponderle.

En ningún caso podrá corresponderle la titularidad exclusiva de los derechos de propiedad intelectual resultantes de las actividades objeto de la contratación entre las partes.

La Universidad y los terceros involucrados, podrán participar conjuntamente en la explotación de una invención en la forma que determinen las partes contratantes.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS

Artículo 37. Uso exclusivos de signos. Salvo mejor derecho, todos los signos distintivos que use la Universidad en el desarrollo de sus actividades administrativas, de docencia, investigación y extensión, se considerarán de uso exclusivo de ésta.

En el supuesto que la Universidad no tenga el derecho exclusivo de uso, tendrá frente al personal académico, estudiantes y terceros involucrados, preferencia para solicitar la protección que corresponda.

Artículo 38. **Licencias de uso de signos.** La Universidad podrá por si misma o a través de terceros, otorgar contratos de licencia no exclusivas, a título gratuito u oneroso, para acordar el uso o explotación comercial de uno o más de sus signos distintivos.

Artículo 39. **Autorización de uso de signos.** Los miembros del personal académico y los estudiantes de la Universidad tendrán el derecho a usar de manera gratuita, previa aprobación del Secretario de la Universidad, los signos distintivos de ésta siempre que sea para usos no comerciales y para fines académicos, de investigación o actividades culturales relacionadas directa o indirectamente, con la Universidad.

Artículo 40. Logo o imagen institucional de la Universidad. La Universidad del Valle de Guatemala, cuenta con una serie de signos distintivos; entre ellas se destaca el logo o imagen principal de la "**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE GUATEMALA"** y la sigla **(UVG),** así como el logo o imagen de las extensiones **"UNIVERSIDAD DEL VALLE DE GUATEMALA, CAMPUS SUR" y "UNIVERSIDAD DEL VALLE DE GUATEMALA ALTIPLANO"**.

Las condiciones y términos de utilización del logo de la Universidad como imagen e identidad institucional están reguladas y se encuentran bajo la coordinación de la unidad encargada de las comunicaciones de la Universidad. Se requiere la previa y expresa autorización por escrito para el uso de tales signos.

Artículo 41. Marcas. La Universidad recomienda e insta a todas sus facultades, departamentos, centros de investigación, institutos, y en general a todas las dependencias académicas y administrativas, para que se realicen las acciones correspondientes para los registros de sus

nombres, siglas, logos, escudos y elementos figurativos en general como marcas o signos distintivos, de conformidad con la Ley de la materia, o bien, se formulen las comunicaciones correspondientes a la autoridad competente. En todo caso la solicitud deberá ser presentada a nombre de la Universidad. Para tal efecto las dependencias académicas y administrativas antes mencionadas, contarán con el apoyo y soporte de la Asesoría Jurídica de la Universidad, quien se encargará de orientar y presentar de manera formal los memoriales y formularios de solicitud pertinentes ante las oficinas nacionales competentes.

Las tasas administrativas que se puedan generar, así como los pagos de los derechos correspondientes a tales trámites, deberán ser asumidos por cada dependencia solicitante y cargado al centro de costo respectivo.

Artículo 42. Otros registros. La Universidad recomienda e insta a todas sus facultades, departamentos, centros de investigación, y en general a todas las dependencias académicas y administrativas, para que se realicen las acciones correspondientes para los registros de Propiedad Intelectual a que haya lugar, sobre todas las creaciones y bienes objeto de protección que se generen a su interior, tales como registros de Derecho de Autor y/o Propiedad Industrial y en general toda clase de registro, depósito o formalidad, sea esta o no constitutiva de derechos y que en últimas garantice los derechos correspondientes, generando seguridad y certidumbre jurídica.
Para tal efecto, las dependencias académicas y administrativas antes mencionadas, contarán con el apoyo y soporte de la Asesoría Jurídica de la Universidad, quien se encargará de orientar y presentar de manera formal los memoriales y formularios de solicitud pertinentes ante las autoridades nacionales competentes.

Las tasas administrativas que se puedan generar, así como los pagos de los derechos correspondientes a tales trámites, deberán ser asumidos por cada dependencia solicitante y cargado al centro de costo respectivo; a menos de que tales costos y pagos sean dispuestos y acordados de manera diferente o asumidos de manera particular en cada caso y proyecto concreto.

CAPÍTULO SEXTO
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 43. Utilización de obras y otros materiales en bibliotecas de la Universidad. Los usuarios de bibliotecas de la Universidad, bien sea a través de los ejemplares tradicionales impresos o físicos; así como el uso de estos materiales en medios electrónicos, ópticos, magnéticos o similares, conocidos o por conocer; deberán observar, además de los reglamentos generales de estudiantes, el presente Reglamento, así como la normatividad vigente sobre Propiedad Intelectual.

Es obligatorio el respeto a los Derechos de Propiedad Intelectual, y la observancia de aquellas limitaciones y excepciones establecidas en la ley. Actuarán de conformidad con los usos honrados (*Fair Use*), evitando causar daño grave e injustificado a los legítimos intereses del autor o titular, afectar la normal explotación de la obra, independiente del formato en que se encuentre (material o impreso; medio magnético, óptico, electrónico o similares y en general en forma de mensaje de datos.)

Los usuarios de bibliotecas deberán observar sus reglamentos, y tener en cuenta las normas que sobre remuneración por copia privada, derechos reprográficos y de reproducción por medios mecánicos que establece la legislación vigente en nuestro país.

En las bibliotecas deberán constar instructivos al respecto, en donde se incluya la información pertinente.

Artículo 44. Utilización de los servicios de red y de los demás recursos informáticos que la Universidad proporciona. Los usuarios de los sistemas de red y demás recursos informáticos de los que dispone la Universidad, estarán subordinados y acatarán los reglamentos generales de la Universidad, el reglamento específico de bibliotecas, el presente Reglamento y la normatividad vigente sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 45. Derechos Reprográficos y remuneración por copia privada. Los usuarios de los servicios de reproducción mecánica o reprográfica a través de copiado u otra forma de reproducción, deberán observar las disposiciones relativas a los Derechos de Remuneración por Copia Privada cuando apliquen en el país (Canon compensatorio por copia privada). Asimismo, los concesionarios o particulares que ofrezcan a la Universidad servicios de reproducción reprográfica de material protegido por Propiedad Intelectual, deberán obtener las licencias otorgadas por los titulares y/o las respectivas sociedades de gestión colectiva previstas en la legislación vigente.

CAPÍTULO SEPTIMO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46. Situaciones no previstas. Las situaciones que se presente y no se encuentren previstas en el presente Reglamento, serán resueltas conforme las disposiciones legales vigentes en Guatemala, teniendo presente los intereses de la Universidad así como los principios y valores que la rigen. Atendiendo a las circunstancias, podrá solicitarse la opinión legal de profesionales del Derecho, que acrediten tener conocimientos especializados en la materia.

Artículo 47. Vigencia. El presente Reglamento empezará a surtir sus efectos a partir del treinta y uno de marzo del año dos mil diez. Deberá divulgarse y reproducirse para su conocimiento por los medios de comunicación establecidos en la Universidad.

Aprobado por el Consejo Directivo de la Universidad del Valle de Guatemala, en sesión celebrada en la Ciudad de Guatemala, el nueve de diciembre de de dos mil nueve.